



## ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA DEPENDIENTE SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

### OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación  
Publicación  
Vigencia  
Expidió  
Periódico Oficial

2015/12/04  
2016/01/27  
2016/01/28  
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos  
5363 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN  
MORELOS**



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 PÁRRAFO SEGUNDO, 14, 16, 20, APARTADO B, 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y NOVENO, 116, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 57 Y 70, FRACCIONES XX Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 10 Y 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 1, 5, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO TERCERO, Y 35, FRACCIÓN XI Y PÁRRAFO FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 2, 2 BIS, 43, FRACCIÓN I, INCISO A), 99 BIS, 100 Y 101 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto a los derechos de igualdad y no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático, entendiéndose que los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la construcción de una sociedad democrática y de derechos.

En ese tenor, la reforma constitucional de 10 de junio del 2011, permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio "Pro persona" y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, donde se establece la obligación de los Estados parte, de respetar los derechos y libertades reconocidos por los mismos, debiendo garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.





De igual forma, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su resolución AG/RES.2863 (XLIV-O/14), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014, resolvió, entre otros puntos, condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada; asimismo, se determinó alentar a los Estados miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación hacia las personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.<sup>1</sup>

Asimismo, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En correlación con lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de discriminar por cuestión de género y preferencias sexual, lo que es concomitante con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al prohibir la discriminación por orientación sexual ó cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, establece como obligación del Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; es decir, que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva

<sup>1</sup> Resolución AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, aprobada por la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos. Consultado el 28 de noviembre de 2015. Disponible en línea en: <https://www.oas.org/es/cidh/igtbi/docs/AG-RES2863-XLIV-O-14esp.pdf>





participación en la vida política, económica, cultural y social del País y promoverá la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Desde ese contexto, los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos frente a las acciones que dañan las libertades fundamentales y la dignidad humana, inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, preferencias u orientación sexual, el origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

Así, toda persona con independencia de su orientación o preferencia sexual o identidad de género, tiene pleno derecho a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por servidores públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

Por lo que tener una orientación sexual no heterosexual o una identidad de género diferente, no reduce la dignidad humana; siendo así que el Estado debe implementar acciones para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que integran la Comunidad de la Diversidad Sexual.

Cabe señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivado del caso Atala Riffo y Nitias Vs. Chile, de 24 de febrero de 2012, ha destacado en su jurisprudencia, la discriminación que sufren las personas por su orientación sexual e identidad de género, por tanto, compete a los Estados vigilar la adopción de medidas que aseguren la interrupción de los actos de violencia, exclusión y estigmatización en contra de éstas personas; asimismo, su protección especial, en razón de pertenecer a un grupo que ha sufrido actos discriminatorios desde tiempos históricos y hasta la actualidad.

Por otro lado, no obstante que “Los Principios de Yogyakarta”, no son un documento vinculante en sí mismo, desarrollan el principio de igualdad y no discriminación, referentes a la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, mismos que en sus principios 5, 7 y 10, establecen el derecho a la seguridad personal, el derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente y a no ser





sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, respectivamente.

En ese sentido, el Gobierno de la “Visión Morelos”, atendiendo al interés superior de la protección de los derechos humanos, publicó, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5128, de 16 de octubre 2013, el “Decreto por el que se instituye el diecinueve de octubre de cada año como ‘Día Estatal contra la Discriminación’”, mismo que en su Artículo Tercero establece que para dicha conmemoración, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deben promover acciones que contribuyan a combatir toda clase de discriminación.

En ese orden de ideas, el 20 de mayo de 2015, se publicó la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5288, la cual establece en su artículo 2, fracción XI, último párrafo, que también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, transfobia, y cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial y otras formas conexas de intolerancia.

De lo anterior, se colige que es obligación de todas las autoridades del Gobierno del estado de Morelos, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, y demás leyes y ordenamientos, sean federales o locales, que garanticen la no discriminación y salvaguarden los derechos humanos.

En suma, la protección de los derechos derivados de los preceptos mencionados, se encuentra plenamente reconocida en los distintos convenios internacionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos y no discriminación por orientación o preferencia sexual, por lo que tienen plena vigencia y jerarquía en nuestro país; en tal virtud, estos derechos requieren ser incorporados en la legislación nacional y estatal, respetando el ámbito de competencia en cada una de ellas, factor fundamental para el respeto al Pacto Federal.

Es así que, el Gobierno de la “Visión Morelos” que encabezo, atendiendo a las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, específicamente





en el Eje Rector número 1 denominado “Morelos Seguro y Justo”; se dispone como eje transversal el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos, mismos que se fundan, en la creación e implementación de políticas públicas que impulsen y garanticen un entorno seguro para la vida y administración de justicia expedita e imparcial, así como en la aplicación de acciones contundentes e inmediatas para prevenir y combatir la delincuencia en todas sus vertientes, enmarcadas siempre en el respeto irrestricto de los derechos humanos.

En ese orden de ideas y con base en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce el derecho a la seguridad pública, al establecer que ésta es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.

Tal precepto constitucional ordena que en el ejercicio de dicha función pública, la actuación de las instituciones de seguridad pública se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra propia Constitución, es por ello que resulta imperante regular la actuación de los elementos policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como a los elementos policiales municipales que por convenio se integren al Mando Único Policial en el estado de Morelos, mediante un instrumento normativo estatal actualizado y homologado en materia de diversidad sexual, en función a los estándares internacionales.

En ese sentido, resulta necesaria la expedición del presente instrumento jurídico con la finalidad de establecer los lineamientos que deberán observar los elementos policiales para la atención de personas de la diversidad sexual, a efecto de facilitar el desarrollo de sus funciones durante su interacción con las Personas LGBTTTI (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexual, travesti, intersexual o cualquier otra).

Debe destacarse que, entre otras cosas, el instrumento de mérito contiene una disposición jurídica que establece diversos conceptos los cuales, si bien, en





algunas ocasiones no son utilizados en el cuerpo normativo del Protocolo, es el caso que su inserción resulta necesaria, pues coadyuvará en su aplicación por los elementos policiales. Los diversos términos fueron obtenidos de diversos instrumentos, tal y como lo es la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, la Guía para la Acción Pública Contra la Homofobia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED),<sup>2</sup> entre otros.

Aunado a lo anterior, se incluyen diversos derechos que deben ser respetados por los elementos policiales al llevar a cabo sus funciones en materia de seguridad pública, los cuales fueron tomados de los Principios de Yogyakarta, principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, así como criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>3</sup>

En tal virtud, en aras de proteger y garantizar los derechos de las Personas LGBTTTTI, la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual adscrita a la Subsecretaría de Asesoría y Atención Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, así como diversas asociaciones civiles, entre ellas Movimiento Transgénero Morelos A.C., Comité Visión LGBTTTTI de Puente de Ixtla, Comité LGBTI Yautepec y Equidad y Participación Comunitaria A.C., establecieron mesas de trabajo donde se delimitaron las líneas de acción para la planeación y capacitación en materia de diversidad sexual de los elementos policiales con el fin de garantizar un trato equitativo y libre de discriminación.

Asimismo, es preciso mencionar y reconocer al CONAPRED quien, a través de su Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, brindó asesoría y apoyo técnico para la elaboración del presente instrumento normativo,

<sup>2</sup> Consultado el 02 de diciembre de 2015. Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/GAP-HOMO-WEB\\_Sept12\\_INACCSS.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/GAP-HOMO-WEB_Sept12_INACCSS.pdf)

<sup>3</sup> Consultado el 02 de diciembre de 2015. Disponible en: [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf)  
Tesis. P.LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t.XXX, diciembre de 2009, p.7 Reg. 165822. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.





donde se establecieron diversos términos y definiciones armonizadas con los estándares internacionales en la materia, como los previstos en el Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en cumplimiento de la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, denominado: “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y estándares relevantes”.

Debe destacarse que el citado estudio señala que la diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que Monitorea el cumplimiento con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en Inglés) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Finalmente, en cumplimiento de las funciones que competen a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se ha elaborado, en coordinación con la Sociedad Civil, el presente protocolo que permita mejorar la operación, organización, funcionamiento y actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales del Mando Único, ante las personas que integran tal comunidad.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**

ÚNICO. Se expide el Protocolo de Actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la Atención de Personas de la Diversidad Sexual, en los siguientes términos:







# PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

## CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Protocolo es de observancia general y obligatoria para todos los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y aquellos otros que se les incorporen, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

El presente Protocolo tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar los Elementos Policiales para la atención de personas de la diversidad sexual, a efecto de facilitar el desarrollo de sus funciones durante su interacción con las Personas LGBTTTI, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de igualdad y no discriminación, así como a la orientación e identidad sexual y preservación de sus derechos humanos, como lo establecen los artículos 1, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Protocolo y su aplicación se entenderá por:

- I. Bifobia, al rechazo, discriminación, burlas y otras formas de violencia hacia las personas y prácticas bisexuales;
- II. Bisexualidad, a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, y de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;
- III. Comisión Estatal, a la unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Código Penal, al Código Penal para el Estado de Morelos;





- V. Delito, al acto u omisión que sancionan las leyes penales;
- VI. Detención, a la medida de seguridad que realizan los Elementos Policiales respecto de personas, al privarlas de la libertad por su probable participación en la comisión de delitos o infracciones y presentarlas oportunamente ante la autoridad competente;
- VII. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia;
- VIII. Discriminación léxica, a la elección de términos discriminatorios que atentan contra el bienestar de las personas ubicadas históricamente en situación de vulnerabilidad;
- IX. Discriminación sintáctica, a la forma en que se construyen ciertas oraciones, como “todos los mexicanos tienen derechos, incluidos los homosexuales”;
- X. Diversidad Sexual, a todas las posibilidades de asumir y vivir la sexualidad, distinta en cada cultura y persona, la práctica, la orientación y la identidad sexo genéricas. Suele referirse a prácticas o identidades no heterosexuales. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límite que el respeto a los derechos de los otros;
- XI. Elementos Policiales, a los servidores públicos asignados a las diferentes agrupaciones que conforman la Comisión Estatal, así como a los Elementos Policiales municipales que por convenio se integren al Mando Único Policial en el estado de Morelos;
- XII. Estereotipo, a la creencia popular o de sentido común, son subjetivas, que asignan modelos fijos o atributos que caracterizan a determinado grupo





poblacional, sobre las que hay un acuerdo básico con relación a sus aspectos físicos, mentales o de comportamientos. Los estereotipos son negativos y suelen empobrecer y desfigurar la realidad de acuerdo con los criterios de un supuesto “nosotros”;

XIII. Estigma, a la marca que hace parecer a una persona como inferior al resto y que produce rechazo social. Se alimenta de percepciones sin fundamento lógico-racional. En la actualidad el estigma prevalece y se basa en uno o más factores como la edad, la clase, el grupo étnico, las creencias religiosas, la preferencia sexual, las prácticas sexuales, entre otros;

XIV. Expresión de Género, a la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento determinado;

XV. Falta Administrativa, a todos aquellos actos u omisiones previstos en los bandos de policía y buen gobierno de los diversos Municipios que integran el estado de Morelos, que implican una trasgresión a normas de convivencia u orden público, las cuales son sancionadas por la autoridad administrativa correspondiente;

XVI. Gay, a la expresión alternativa a homosexual, que se prefiere por su contenido político y uso popular. Se utiliza como sinónimo de la identidad de los hombres homosexuales, aunque algunas mujeres también lo utilizan, es una construcción de identidad y resulta también una manera de autodeterminación;

XVII. Género, a la asignación que socialmente se hace a mujeres y hombres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características;

XVIII. Heterosexualidad, se hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;

XIX. Homofobia, al miedo irracional a la homosexualidad o a las personas con orientación homosexual, o que parecen serlo. Se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia, que dan pie a prácticas que pueden ser violatorias de los derechos humanos. Se hace extensivo para incluir el rechazo a todas las expresiones sociales que no cumplen con los roles y prácticas tradicionales de género;

XX. Homosexualidad, se hace referencia a la capacidad de cada persona de





sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;

XXI. Identidad Sexogenérica, a los conceptos y sentimientos que se tiene como ser sexual. Cada persona la define de acuerdo con su estilo de vida, sus prácticas y deseos sexuales, su adscripción de género, orientación sexual, actitudes y manifestación de comportamiento;

XXII. Identidad de Género, a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

XXIII. Imputada, a la persona que se le impute la comisión de un hecho constitutivo de delito;

XXIV. Infractora, a la persona que probablemente haya cometido una falta administrativa;

XXV. Interpretación pro persona, al principio por el cual las normas se interpretan siempre a favor de la persona, acudiendo invariablemente, a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos; y por el contrario, se debe remitir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio;

XXVI. Intersexual, a la persona cuyo cuerpo presenta factores que hacen que su configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal difiera de lo que culturalmente suele entenderse estrictamente como el sexo masculino o el sexo femenino;

XXVII. Ley Estatal, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XXVIII. Lesbiana, a la persona que se relaciona erótico, afectiva, amorosa y vitalmente con mujeres. Se utiliza como sinónimo de la identidad de las mujeres homosexuales. Es una construcción de la identidad y resulta también una manera de autodeterminación;

XXIX. Lesbofobia, a la manera en que se expresa la homofobia en contra de las mujeres lesbianas, sus identidades o las prácticas sociales identificadas como





lésbicas;

XXX. Nombre legal, al atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan;

XXXI. Nombre social, al nombre elegido de motu proprio por una persona, mediante el cual, se identifica y pretende ser identificado socialmente;

XXXII. Orientación Sexual, a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se reconocen tres tipos de orientaciones sexuales:

- a) Heterosexualidad;
- b) Homosexualidad, y
- c) Bisexualidad;

XXXIII. Operativo, a la actividad desarrollada con base en una planeación respecto de la participación de cada Elemento Policial, con el fin de prevenir y perseguir delitos;

XXXIV. Personas LGBTTTI, a las personas pertenecientes a las poblaciones de la Diversidad Sexual, ya sean lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexual, travesti, intersexual o cualquier otra;

XXXV. Perspectiva de Género, a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXXVI. Prejuicio, a las nociones que sin estar respaldadas en una experiencia directa o información comprobable orienta de manera negativa la percepción sobre una persona o un grupo;

XXXVII. Protocolo, al presente instrumento jurídico;





XXXVIII. Protocolo de Detención, al Protocolo de Actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de indiciados o imputados;

XXXIX. Reglamento, al Reglamento de la Ley Estatal;

XL. Roles de género, a las normas o papeles socialmente asignados a las personas, determinados por su sexo biológico y según los cuales se debe comportar cada sexo, mujer/femenino-hombre/masculino. Cada persona los asume o no, al construir su identidad, afectividad y autoestima;

XLI. Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;

XLII. Sexismo, a la valoración asimétrica entre ser hombre o mujer, o entre lo masculino y lo femenino; generalmente se traduce en prácticas discriminatorias hacia un sexo por considerarse inferior al otro;

XLIII. Sexo, a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de características biológicas que define el espectro de humanos personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada al nacer;

XLIV. Transexual, a la condición humana por la que una persona, habiendo nacido con un sexo biológico determinado, tiene una identidad de género, sexo psicológico, distinta a la que le corresponde. La condición de ser transexual no depende de si se realiza o no la reasignación sexo-genérica;

XLV. Transfobia, a la expresión discriminatoria de rechazo, discriminación, burla y otras formas de violencia dirigida hacia personas con identidades transgénero, transexuales o practicas de travestismo;

XLVI. Transgénero, a la condición humana por la que un persona tiene cualidades y comportamientos de género, el ser masculina o femenina, que no coinciden con su sexo de acuerdo con los patrones sociales y culturales, por lo que se identifica o adopta los del género opuesto;

XLVII. Travestismo, a la expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, manierismos, que en una determinada sociedad se consideran propios del género opuesto. Esta conducta puede ser permanente, frecuente o específica y no determina la orientación sexual, ni la identidad de género de las personas;

XLVIII. Víctima directa, a cualquier persona física que individual o





colectivamente haya sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y  
XLIX. Víctima Indirecta, a los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño.

## **CAPÍTULO II** **PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN**

**Artículo 3.** La Comisión Estatal deberá brindar un trato respetuoso y digno a la ciudadanía, sin importar su orientación sexual e identidad de género, estableciendo acciones para prevenir todo tipo de discriminación hacia las Personas LGBTTTI.

**Artículo 4.** Para la interpretación y aplicación del presente Protocolo deberán de observarse en todo momento los siguientes principios:

- I. Pro Persona;
- II. Autoidentificación;
- III. Proporcionalidad;
- IV. Razonabilidad;
- V. Especialidad;
- VI. Inmediatez;
- VII. Presunción de inocencia;
- VIII. Derecho a la libre determinación;
- IX. Reconocer su calidad como sujetos de derecho;
- X. Igualdad y no discriminación, y
- XI. Transversalidad.

La aplicación de tales principios es enunciativa más no limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución Federal y Local, así como Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás normativa aplicable.





**Artículo 5.** Los Elementos Policiales, en el ejercicio de sus funciones y en la interacción con las Personas LGBTTTI, deberán actuar con respeto a los derechos humanos, la Identidad de género y los principios establecidos en el presente Protocolo, absteniéndose en todo momento de realizar comentarios o utilizar términos:

- I. Peyorativos;
- II. Denostativos;
- III. Discriminatorios;
- IV. Calificativos;
- V. Humillantes, o
- VI. Degradantes.

### **CAPÍTULO III** **DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI**

**Artículo 6.** Los Elementos Policiales al llevar a cabo sus funciones en materia de seguridad pública y para efectos del presente Protocolo, deberán respetar los siguientes derechos de las Personas LGBTTTI:

- I. Desarrollo de la personalidad, entendido como aquel que tiene toda persona para elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente;
- II. Identidad de género, entendido como el derecho que tiene cualquier persona para decidir sobre su identidad y apariencia personal, incluyendo, su forma de vestir, hablar o conducirse, la cual puede corresponder o no con el sexo







asignado al momento del nacimiento, es decir, la libertad de asumirse femenino o masculino puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida;

III. A la vida, es decir, toda persona tiene derecho a la vida, ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o por su orientación sexual o identidad de género;

IV. A la seguridad personal, como el derecho que tiene toda Persona LGTBTTI a que el Estado Mexicano le brinde seguridad y protección personal, ante los actos violentos que pudieran ser perpetrados en su contra por servidores públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

V. A la libertad de expresión, entendido como el derecho que tiene toda persona con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a emitir su opinión y expresarse mediante el lenguaje, apariencia, comportamiento, vestimenta, características corporales, la elección de nombre o mediante cualquier otro medio; asimismo a recibir e impartir toda clase de información;

VI. De asociación, es decir, el derecho que tiene toda persona, sin importar su orientación sexual o identidad de género, para reunirse y formar asociaciones de cualquier índole, incluso a manifestarse de forma pacífica, y abogar por sus derechos;

VII. Al libre tránsito, entendiéndose como aquél que tiene toda persona a circular libremente y elegir su residencia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, circunstancias que nunca podrán ser invocadas para delimitar o impedir su libre tránsito;

VIII. Al disfrute de la salud, es decir, aquél que tiene toda persona, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho;

IX. A no ser detenida arbitrariamente, esto es ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su





orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna, y

X. A tratar humanamente a toda persona privada de su libertad, es decir, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Elementos Policiales garantizarán y respetarán en todo momento los derechos de las Personas LGBTTTI, independientemente del carácter que tengan, ya sea como personas imputadas, infractoras, testigos, víctimas directas o indirectas, denunciantes, querellantes, o de cualquier otra índole, evitando todo tipo de prejuicios, maltratos verbales o físicos; protegiéndolos de este tipo de actitudes o cualquier otra vejación por parte de terceros.

#### **CAPÍTULO IV**

### **POLÍTICAS DE OPERACIÓN**

**Artículo 7.** Los Elementos Policiales deberán informar a cualquier Persona LGBTTTI acerca de los derechos que le asisten, en términos de lo dispuesto por el presente Protocolo, en caso de ser personas infractoras, imputadas, testigos, víctimas directas o indirectas.

**Artículo 8.** Los Elementos Policiales deben abstenerse de presuponer el sexo o género de las Personas LGBTTTI, ya sea en su carácter de personas infractoras, imputadas, testigos, víctimas directas o indirectas; y referirse a ellas conforme al nombre social que hayan proporcionado, además de abstenerse de realizar preguntas que generen una re victimización en caso de ser víctima, debiendo de respetar en todo momento el principio de autoidentificación.

**Artículo 9.** En correlación con el artículo que antecede, los Elementos Policiales deberán tomar en cuenta el género con el que se asume la Persona LGBTTTI, y





en caso de que se identifique con un documento que no concuerde con sus características en razón de identidad de género, se le solicitará respetuosamente su nombre social.

**Artículo 10.** Para las actividades sociales, culturales y deportivas que organicen las Personas LGBTTTI, sus colectivos y organizaciones civiles, éstas, podrán solicitar a la Comisión Estatal, de acuerdo al nivel de riesgo que exista, la implementación de dispositivos de seguridad y vigilancia, con el objeto de garantizar la seguridad, libre expresión y, en su caso, la integridad personal de los integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, frente a los posibles ataques o muestras de violencia que pudieran acontecer en dichas actividades.

**Artículo 11.** En ningún caso se permitirá a los Elementos Policiales difundir imágenes de Personas LGBTTTI detenidas, ni se facilitarán a los medios de comunicación datos que permitan su identificación y que conlleven a su futura discriminación, lo anterior atendiendo a los principios y derechos previstos en el presente Protocolo.

## **CAPÍTULO V DETENCIONES**

**Artículo 12.** Los Elementos Policiales, al momento de realizar alguna detención derivado de probables hechos constitutivos de delito, en los cuales una Persona LGBTTTI tenga el carácter de imputado, observará en todo momento lo previsto en los artículos 1, 16 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se le hará del conocimiento de los derechos contenidos en la Cartilla de Derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Protocolo de Detención.

**Artículo 13.** Para el desarrollo de las acciones con antelación citadas, se utilizarán las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad personal de quienes directa o indirectamente se encuentren involucrados en probables hechos delictivos o faltas administrativas, tanto en el registro inmediato, como en el control, aseguramiento, conducción y, en caso necesario, solicitud de atención médica.





**Artículo 14.** En las acciones tendientes a la detención en flagrancia de Personas LGBTTTI que tengan el carácter de imputadas o infractoras, los Elementos Policiales, además de conducirse de acuerdo a lo previsto en el Protocolo de Detención, deberán de realizar las acciones siguientes:

- I. Solicitar identificación oficial de la persona infractora o imputada, y en caso de no concordar con sus características en razón de identidad de género, se le solicitará la identidad de género que elige, debiendo conducirse conforme a la misma, utilizando el nombre social que en su caso haya proporcionado;
- II. Asegurar a la persona de conformidad con los principios básicos de actuación señalados anteriormente, como autodefinición, la racionalidad, y el uso proporcional de la fuerza;
- III. Durante el uso progresivo de la fuerza deben tomarse en cuenta las características corporales, fuerza física y el estado de salud de las personas transgénero, transexuales y travesti que presenten modificaciones anatómicas producto de intervenciones de silicón, evitando que los impactos en estas zonas del cuerpo intervenidas puedan producir riesgo de salud potencialmente mortales, y
- IV. Para la revisión preventiva se procurará que, preferentemente, ésta sea realizada por un elemento policial del sexo que corresponda a la identidad de género con la que se identifique o que refiera la persona detenida.

En todo caso, los Elementos Policiales reconocerán y respetarán los derechos de las Personas LGBTTTI, en un plano de igualdad al de las demás personas.

## **CAPÍTULO VI**

### **LINEAMIENTOS ORIENTADORES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LOS ELEMENTOS POLICIALES EN MATERIA DE DIVERSIDAD SEXUAL**

**Artículo 15.** A fin de que los Elementos Policiales cuenten con un instrumento normativo entendible y práctico en relación a los derechos de las Personas LGBTTTI, se establecen los siguientes lineamientos:

- I. No procederá la detención de persona alguna, en virtud de su atuendo, sin





importar que este, no coincida con el sexo de la persona que lo usa de acuerdo a los patrones sociales y culturales. Por lo tanto, no puede ser señalada, intimidada o sancionada por dichas expresiones o conductas;

II. El hecho que dos personas del mismo sexo se besen, se tomen de la mano, se abracen, se propongan matrimonio o realicen algún acto similar en público, no constituye un delito o falta administrativa;

III. La manifestación de las ideas, efectuadas por las Personas LGBTTTTI, de forma pública y pacífica, no constituye ilícito alguno, y

IV. Los Elementos Policiales en el ejercicio de su servicio público, no podrán realizar preguntas a persona alguna, relacionadas con su orientación sexual o preferencia sexual.

## **CAPÍTULO VII ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y TRÁMITE DE QUEJAS**

**Artículo 16.** Para el caso de que una Persona LGBTTTTI sea víctima de un hecho delictivo, los Elementos Policiales deberán llevar a cabo las acciones siguientes:

I. Prestar protección y auxilio inmediato;

II. Solicitar atención médica o atención médica especializada cuando se requiera, según sea el caso;

III. Adoptar medidas para proteger su integridad personal, y

IV. Mantener, en la medida de lo posible, la confidencialidad de las cuestiones personales para proteger la dignidad de las Personas LGBTTTTI.

**Artículo 17.** Las quejas y denuncias interpuestas por Personas LGBTTTTI, en contra de Elementos Policiales, por probables violaciones a los principios de actuación policial derivadas de lo previsto en el presente Protocolo, serán recibidas y tramitadas por la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal, en términos de lo previsto en la Ley Estatal.

**Artículo 18.** Los Elementos Policiales que no cumplan con lo establecido en el presente Protocolo, serán sancionados conforme a lo previsto en la Ley Estatal y su Reglamento, sin perjuicio de que se inicie la queja ante el organismo protector de los derechos humanos correspondiente o, en su caso, denuncia ante la Fiscalía





General del Estado de Morelos, por el delito de discriminación, previsto en el Código Penal.

## **CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN**

**Artículo 19.** La Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal y la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad de la Comisión Estatal, serán las instancias encargadas de determinar y brindar a los Elementos Policiales, en su caso, la capacitación necesaria e idónea en materia de diversidad sexual, para la correcta implementación del presente Protocolo, esto con el apoyo de las diversas asociaciones civiles y colectivos de Personas LGBTTTI.

**Artículo 20.** Los cursos de capacitación y actualización a que se refiere el artículo anterior, deberán contener las materias siguientes:

- I. Marco jurídico local, nacional e internacional;
- II. Derechos Humanos;
- III. Igualdad y no discriminación, y
- IV. Diversidad sexual.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se instruye al Secretario de Gobierno y al Comisionado Estatal de Seguridad Pública para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, provean lo necesario para el cumplimiento del presente Acuerdo y la aplicación inmediata del Protocolo que contiene.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los 04 días del mes de diciembre de 2015.





**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
MATÍAS QUIROZ MEDINA  
EL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
JESÚS ALBERTO CAPELLA IBARRA  
RÚBRICAS.**

